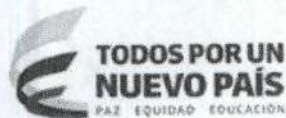




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501199731**

Bogotá, 04/10/2017



20175501199731

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LTDA - EN LIQUIDACION
CALLE 44 B No 89 - 91
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 46003 de 19/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

46003

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 046003 DE 19 SEP 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 016418 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 016418 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6.**

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *“Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.”*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *“En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.”*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 016418 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6.**

despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 718 del 19/11/2007, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a la **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 – 6**
2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 016418 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6.**

despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

5. Mediante oficio **MT No. 20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución No. **016418 de fecha 28 de Agosto de 2015** ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6**
7. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO** y entregado mediante guía No. RN431818008CO el día **14/09/2015** en la dirección de domicilio de la empresa registrada ante Cámara y Comercio, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. La empresa investigada presentó escrito de descargos mediante radicado No. **2015-560-074446-2** del **13/10/2015** contra la Resolución No. **016418 de fecha 28 de Agosto de 2015.**
9. Mediante Auto No. **16717 de fecha 08/05/2017**, comunicado el **08/05/2017** de acuerdo al oficio de salida No. **2017550040919**, se abrió periodo probatorio y se corrió traslado a alegatos dentro del presente procedimiento administrativo.
10. Mediante Oficio de salida No.20178300388771 de fecha 04 de Mayo de 2017, esta Superintendencia Oficio a la Cámara de Comercio de Medellín la copia íntegra y completa del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa investigada.
11. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corroboró que la empresa investigada **NO** presentó escrito al Auto No. **16717 de fecha 08/05/2017.**
12. Mediante radicado No. **2017-560-040138-2 de fecha 15-05-2017**, la Cámara de Comercio de Medellín allegó a esta Superintendencia en respuesta a la información oficiada mediante oficio de salida No.20178300388771 de fecha 04 de Mayo de 2017 por esta Superintendencia.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio **MT No. 20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015 (folios 2 - 3).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **016418 de fecha 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6**.

2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 (folios 4 - 15).
3. Memorando No.20158200019123 de fecha 26-03-2013 por el cual se remitió al Coordinador del Grupo de Investigaciones y control el listado de las empresas de transporte de carga que no reportaron información a través del aplicativo RNDC (fl.16)
4. Resolución **No. 016418 de fecha 28 de Agosto de 2015** junto con sus constancias de notificación (fls.17-25)
5. Radicado **No. 2015-560-074446-2 de fecha 13-10-2015** mediante el cual se presentó escrito de descargos contra la Resolución **No. 016418 de fecha 28 de Agosto de 2015** junto con sus anexos:
 - 5.1. Radicado **No. 2015-560-074446-2 de fecha 13-10-2015** (fl.26-29)
 - 5.2. Copia del Auto emitido por la Superintendencia Regional de Sociedades de Medellín (fls.30-32)
6. Auto **No. 16717 de fecha 08 de Mayo de 2017** y su correspondiente comunicación (fls.33-37)
7. Oficio de salida **No. 20178300388771 de fecha 04-05-2017** oficiando la Cámara de Comercio de Medellín la copia íntegra y completa del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa investigada (fl.38)
8. Respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín al oficio **No. 20178300388771 de fecha 04-05-2017**, allegado mediante radicado **No. 2017-560-040138-2 de fecha 15-05-2017** (fls.39-40)

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación **No. 016418 de fecha 28 de Agosto de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6**, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 016418 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6.**

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

(...)"

Numeral 1° Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No.0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC–"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013"

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 0377 DE 2013

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 016418 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6**.

“ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.”

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) “Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora”

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-“La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

a) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;”

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6**, fundamenta la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto mediante radicado No. 2015-560-074446-2 de fecha 13-10-2015, con los siguientes argumentos: (...)

PRIMERA:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 016418 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6.**

La empresa que represento, "TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LTDA. EN LIQUIDACION JUDICIAL 4"; mientras estuvo operando, su radio de operación fue URBANO. Es decir no salía del casco urbano del municipio de Medellín. En este sentido estamos en concordancia con el DECRETO 1499 DE 2009, que dice:
"Artículo 27. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional".
(Subrayado nuestro)*

SEGUNDA.

La empresa "TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LTDA. EN LIQUIDACION JUDICIAL": en la actualidad ha suspendido su operación, es decir la empresa fue cerrada. Así por acto administrativo emanado de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Medellín, con las siguientes características:

PROCESO: "TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LTDA. EN LIQUIDACION JUDICIAL"

INICIACION Auto 610-002264 del 19 de diciembre de 2014

REFERENCIA 201 5-02-017098

TRAMITE: 17045

TERCERA.

De momento, respecto de los cargos formulados, es menester AFIRMAR, que la empresa "TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LTDA. EN LIQUIDACION JUDICIAL", no violó ninguna norma, ni concretamente artículo 70 del decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del decreto 2228 de 2013. el artículo 11 de la resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación **No. 016418 de fecha 28 de Agosto de 2015** ; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación **No. 016418 de fecha 28 de Agosto de 2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 016418 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6.**

través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

De acuerdo a lo establecido por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6**, la razón por la cual la investigada no ha generado reportes al Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC se debe a que la empresa en la actualidad ha suspendido su operación, es decir la empresa fue cerrada.

La anterior situación se encuentra evidenciada en el radicado que allegó la empresa investigada a este Despacho (folio 30-32), Auto en el cual se establece la decisión de la liquidación judicial de la sociedad aquí investigada, dicho auto fue emitido por la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín.

¹Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 016418 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6.**

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto a la formulación de este cargo aduce este despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

De acuerdo a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6**, la razón por la cual no se han generado reportes al RNDC y por la cual surge una presunta cesación injustificada de actividades se debe a que la empresa investigada se encuentra liquidada como se observa a continuación:


CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTOQUIA

9267103

Medellín, 11 de Mayo de 2017



No. 2017-060-040136-2
Asunto REGISTRO 20178300388771 D
Una Traducción INCORPORADA F 1013 21 Unas Traducción PUBLICACION
Una SUP DEL PLANEA DE TRANSPORTO Y TDA - Ramada El CAMARU
segunda Pagina - www.segunda Pagina 1007/11
P. No. 4-411 Bogotá D.C. 382111

Radicado: 174888 (2017/05/11)

Señor(a)
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Calle 63 No. 9A-45 PBX 3526700
Bogotá D.C.

Asunto:
Nro. de Registro 20178300388771 del 04/05/2017
Auto de Pruebas Resolución No. 016418 del 28 de agosto de 2015

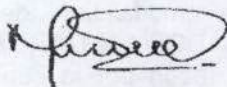
Solicitud de Información del 11 de mayo de 2017

01 RAZON: PERSONA JURÍDICA LIQUIDADADA

EXPLICACION: En atención al asunto de la referencia, nos permitimos informarle que según nuestros registros la sociedad denominada **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA** sigla **TENKA LTDA**, identificada con Nit. 830.510.360-6, y matrícula mercantil Nro. 21-338443-03, se encuentra liquidada desde el día 16 de septiembre de 2015.

Por lo anterior, le remitimos el respectivo Certificado Especial de Liquidación.

Cordialmente,



MARTHA CECILIA ESTRADA ALZATE
ABOGADO DE REGISTROS

Bajo estos supuestos y en aras de atender lo afirmado por la empresa, concluye este fallador que lo expuesto anteriormente, permite evidenciar de manera clara que la empresa investigada se encuentra liquidada y cancelada comercialmente, desde el día 16 de Septiembre de 2015, de igual manera, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte se encuentra activa, por lo que este Despacho exhortará al mismo a que se verifique los requisitos que

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 016418 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6.**

dieron origen a la habilitación de la empresa, teniendo en cuenta el acervo probatorio obrante en el expediente.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la empresa administrada no es un sujeto sancionable para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta, que fue la misma quien afirmó y sustentó la liquidación de la sociedad, por lo que quedaría imposibilitada comercialmente para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga para el cual había sido habilitada.

Dado lo anterior, la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Como consecuencia final, se tiene que es procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación, y así declarar la exoneración de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6**, de cualquier responsabilidad endilgada en la formulación de cargos conforme a la resolución de apertura de investigación No. 016418 de fecha 28 de Agosto de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 016418 de fecha 28 de Agosto de 2015 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 016418 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6.**

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6**, frente al cargo segundo por la presunta injustificada cesación de actividades, cargo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 016418 de fecha 28 de Agosto de 2015, conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA CON NIT. 830510360 - 6**, ubicada en la ciudad de **MEDELLIN**, departamento del **ANTIOQUIA**, en la **CALLE 44 B 89 91**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

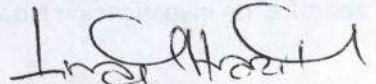
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente Acto Administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.



ARTÍCULO SÉPTIMO: Exhortar al Ministerio de Transporte por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, remitiendo copia del presente Acto Administrativo para que dentro del marco de sus funciones, verifique y actualice en sus bases de datos los requisitos habilitantes de la empresa investigada, toda vez, que desde el día 16 de Septiembre de 2015 la empresa investigada se encuentra liquidada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0 4 6 0 0 3 1 9 SEP 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

 MinTransporte Ministerio de Transporte		Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
---	--	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8305103606
NOMBRE Y SIGLA	TENKA LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - MEDELLIN
DIRECCIÓN	CALLE 44B No. 89 91
TELÉFONO	4922323
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- temkaltida@une.net.co
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN ESTEBANRESTREPODELGADO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCION	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
718	19/11/2007	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
 H= Habilitada

1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910

1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920

1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE	TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA
SIGLA	TENKA LTDA
NIT	N 830510360-6
MATRICULA NUMERO	21-338443-03 de Diciembre 13 de 2004
ACTIVOS	\$661,150,394

CERTIFICA

Las personas jurídicas en estado de liquidación, no tienen que renovar la matrícula desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación, en cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 31 de la ley 1429 de 2010.

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

RESCATE Y SALVAMENTO, SERVICIO DE GRUA, MOVIMIENTOS DE VALLAS PUBLICITARIAS, MOVIMIENTO DE ESTRUCTURAS METALICAS ENTRE OTRAS, TRANSPORTE DE VEHICULOS Y TODA CLASE DE MQUINARIA ALMACENAJE DE VEHICULOS.

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: Calle 44 E 89 91 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Calle 44 E 89 91 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

APERTURA DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL: Mediante Auto 610-002264 del 19 de diciembre de 2014 y Aviso del 5 de enero de 2015, de la Superintendencia de Sociedades de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de enero de 2015, en libro 19 bajo el número 16, resuelve CONVOCAR a la sociedad TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LTDA, con domicilio en el municipio de Medellín, al trámite de una liquidación judicial de los bienes que conforman su patrimonio, en los términos de los artículos 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.

CERTIFICA



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501080161



20175501080161

Bogotá, 20/09/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LTDA - EN
LIQUIDACION
CALLE 44 B No 89 - 91
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 46003 de 19/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

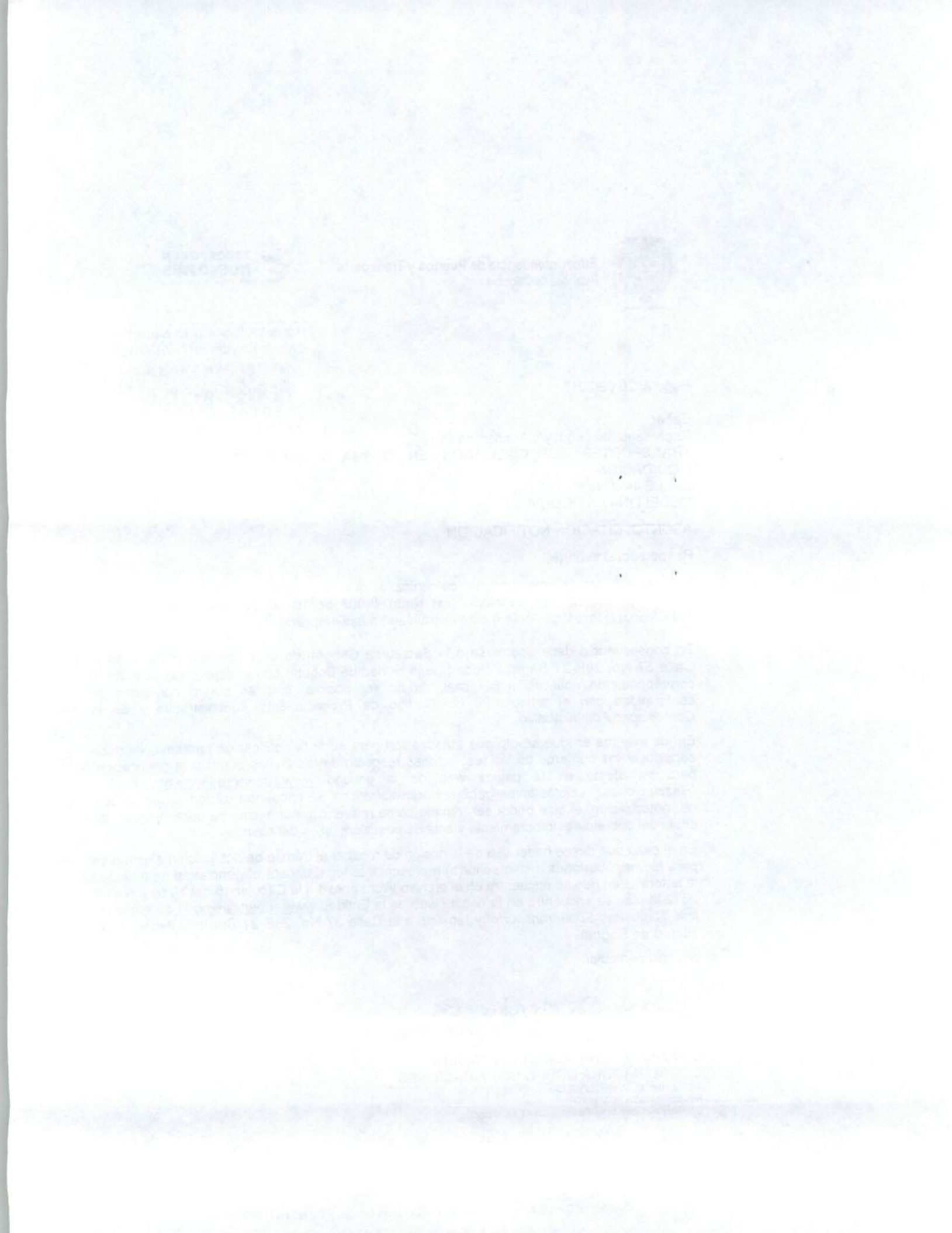
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

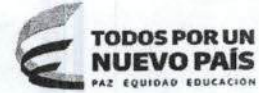
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 46001.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501099551



Bogotá, 22/09/2017

Señores
MINISTERIO DE TRANSPORTE
AVENIDA CARRERA 60 No 24-09 A UN COSTADO DEL CENTRO COMERCIAL
GRAN ESTACION
BOGOTA - D.C.

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 46003 de 19/09/2017 POR LA CUAL SE FALLA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LIMITADA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES ESPECIALIZADOS EN CARGA Y AUTOMOTORES LTDA - EN
LIQUIDACION
CALLE 44 B No 89 - 91
MEDELLIN - ANTIOQUIA

4x72

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 56
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN836984541CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES ESPECIALIZADOS
EN CARGA Y AUTOMOTORES LTDA

Dirección: CALLE 44 B No 89 - 91

Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050032060

Fecha Pre-Admisión:
05/10/2017 15:00:40

Min. Transporte Lic de carga 00200
del 20/05/2011

HORA

